

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 10 DE OCTUBRE DE 1924.

Año XVI N.º 1031

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Folletería de la campaña—Comisaría de El Carril—Se concede licencia a don Rafael M. Zuviria.

(Página 2)

Creando una Comisión Municipal, en el pueblo de «Tartagal».

(Página 2)

Folletería de la campaña—Subcomisario interino de Embarcación se nombra a don Juan Guillermo Weibel.

(Página 3)

Folletería de la campaña—Subcomisaría auxiliar de «Parani», Orán—Se declara cesante a don Bonifacio Palacios y se nombra a don Dionisio Romero.

(Página 3)

Dirección General de Esterco—Se concede un mes de licencia a don Calixto Linares Fowles.

(Página 3)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley autorizando al P. E. para entregar a la Rectoría del

Colegio Nacional la suma de un mil pesos.

(Página 3)

Ley aprobando una transacción celebrada entre el Fisco General y don J. D. Méñez.

(Página 4)

Ley gravando la venta de téscros.

(Página 4)

Ley destinando dos mil pesos para efectuar arreglos en iglesia de «Molinos».

(Página 5)

Ley abriendo un crédito suplementario al Poder Ejecutivo.

(Página 5)

Ley abriendo un crédito suplementario al Poder Ejecutivo

Página 6)

Ley autorizando al P. E. para invertir la suma de dos mil pesos en la reconstrucción de la iglesia de «Traya».

(Página 6)

Ley abriendo un crédito suplementario al Poder Ejecutivo

(Página 6)

Señalando fecha para la incineración de valores fiscales.

(Página 7)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Juicio ejecutivo Banco Español del Río de la Plata Vs. Jos

Saravia.—Se confirma el auto apelado.

(Página 8)

Cabro de honorarios Arturo Alderete Vs. Sucesión Eudocia Ortiz de Alvarez.—Se desestima el recurso de nulidad.

(Página 9)

Autorizando a la menor Argemina Valdez para que contraiga matrimonio.

(Página 13)

Diminución de pena solicitada por el penado Camilo López.—No ha lugar.

(Página 14)

Tercera de mejor derecho deducida por Ramón Barbarán en la ejecución Hector P. Gonzalez Vs. Apolinario Amaya.

(Página 14)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Concediendo licencia

1894.—Salta, Setiembre 25 de 1924.

Visto este expediente N.º 6472

—E, en que consta la solicitud de licencia presentada por el señor Comisario de El Carril; atento lo informado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Concédese veinte días de licencia, con goce de sueldo, al señor Comisario de Policía de El Carril don Rafael M. Zuviria-

Art. 2.º.—Tómese razón Contaduría General, Jefatura de Policía; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—

GÜEMES—LUIS LÓPEZ

Creando una C. Municipal

1895.—Salta, Setiembre 25 de 1924.

Vista la presentación que antecede de vecinos del pueblo de «Tartagal», solicitando del Poder Ejecutivo el nombramiento en el mismo de una Comisión Municipal,

CONSIDERANDO:

Que según dicha presentación, la mencionada localidad ha tomado gran impulso con motivo de la influencia de la línea férrea a Yacuiba, lo que determina la necesidad de crear en ella aquel organismo de gobierno

Que conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades, todo centro de población urbana que tenga una renta de tres mil pesos podrá solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de una Comisión Municipal independiente

Que de lo informado por el señor Interventor de la Comuna de Orán, comisionado por el P. E. para constatar dicho antecedente de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 10 de la misma ley, tiene el centro urbano de «Tartagal» la renta exigida por la disposición legal antes citada

Que pasado este expediente al Departamento de Obras Públicas a los efectos del señalamiento de los límites jurisdiccionales de la nueva comuna, ellos se fijan convenientemente en el informe y plano respectivos adjuntos.

Que en consecuencia y cumplido como se halla aquel requisito de orden legal, corresponde proveer de acuerdo a lo solicitado—

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Créase en el pueblo de «Tartagal» una Comisión Municipal con los límites jurisdiccionales determinados en el mencionado in-

forme del Departamento de Obras Públicas—

Art 2° Nómbrase miembros de la expresada Comisión Municipal a los señores Pedro José Roffini, Federico Schmid, Nicanor Sanz, José Raventós e ingeniero Arturo Helguera.

Art 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—LUIS LOPEZ.

Nombramiento

1896—Salta, Setiembre 26 de 1924.

Atento lo solicitado por la Jefatura de Policía en este expediente N° 6482 - E,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art 1°—Nómbrase interinamente Subcomisario de Policía de Embarcación al señor Juan Guillermo Weibel—

Art 2°—Tóme razón Jefatura de Policía, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese—GÜEMES—LUIS LÓPEZ

Cesantia y nombramiento

1899—Salta, Setiembre 26 de 1924.

Visto lo manifestado por la Jefatura de Policía en este expediente N° 6485 - E,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art 1°—Declárase cesante por haber hecho abandono de su puesto al Subcomisario Auxiliar de «Paraní», Orán, don Bonifacio Palacios y nómbrase en su reemplazo con carácter ad-honorem al señor Dionísio Romero—

Art 2°—Tóme razón Jefatura de Policía; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese —GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Concediendo licencia

1907.—Salta, Setiembre 29 1924-

Visto este expediente N° 6487 —E, en que consta la solicitud de licencia presentada por el señor Director General de Estadística, y atento a lo informado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art 1°—Concédese un mes de licencia, sin goce de sueldo, al Director General de Estadística don Calixto J. Inares Fowles.

Art 2°—Tóme razón Estadística, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley N° 1897

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

Ley: 1897

Art. 1°.—Autorízase al P. E. para entregar a la Rectoría del Colegio Nacional de Salta, con cargo de rendir cuenta, la suma de un mil pesos $\frac{m}{h}$ destinados a sufragar los gastos que demande el viaje de estudio que efectuarán los alumnos de cuarto y quin-

to año, segundo turno, de dicho establecimiento.

Art. 2°.—La erogación que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3°.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, a veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticuatro.

M. ARANDA	D. S. ISASMENDI
Pte. del H. Senado	Pte. de la H. C. de D.D.
<i>J. A. Chavarria</i>	<i>C. Zambrano</i>
Srio. del H. Senado	Srio. de la H. C. de D.D.

MINISTERIO DE HACIENDA, Salta,
Setiembre 26 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES J. C. TORINO.

Ley N. 1898

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY: 1898

Art. 1°.—Apruébase la transacción celebrada entre el Fiscal General de la Provincia y D. J. Daniel Mendez por los señores Manuel I. Avellaneda y herederos de Flavio Llovet y Francisco F. Cornejo en el juicio seguido ante el Juzgado Federal de Sección, sobre reivindicación de una manzana de terreno en que se ha construido uno de los cuarteles del Campo General Belgrano, donada por el Gobierno de la Provincia al Superior Gobierno de la Na-

ción, mediante el pago de la suma de \$ 7.000. por concepto de toda indemnización, y demás condiciones especificadas en el escrito respectivo, que en copia corre agregado a fojas 6 vta. del expediente administrativo N. 384 F, del Ministerio de Hacienda.

Art. 2°. Los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3°. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta a veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticuatro.

M. ARANDA	D. S. ISASMENDI
Pte. del H. Senado	Pte. de la H. Cámara de D.D.
<i>J. A. Chavarria</i>	<i>C. Zambrano</i>
Srio. del H. Senado	Srio. de la H. C. de D.D.

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta,
Setiembre 26 de de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. TORINO.

Ley N. 1900

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY: 1900

Art. 1°.—Grávase la venta de fósforos destinados al consumo, con un impuesto en estampillas que será adheridas a los envases en la siguiente forma:

a) Por caja hasta de cincuenta fósforos, cuyo precio de venta, incluido el presente impuesto, sea al consumidor hasta \$ 0.05 de \$ 0.01.

b) Por cada caja hasta de setenta y cinco fósforos, cuyo precio de venta incluido el presente impuesto, sea al consumidor hasta \$ 0.10 \$ 0.02.

c) Por caja que contenga mayor cantidad de fósforos, pagará medio centavo más por cada veinticinco fósforos o fracción.

Art. 2°. Esta Ley regirá desde el 1° de Enero de 1925

Art. 3°.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley

Art. 4°. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, a veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticuatro.

M. ARANDA D. S. ISASMENDI
Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de D.D

J. A. Chavarria C. Zambrano
Srío. del H. Senado Srío. de la H. C. de D.D

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta,
Setiembre 26 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. Torino.

LEY N° 1901

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY: 1901

Art. 1° —Destínase la suma de dos mil pesos m/n para efectuar en la Iglesia Parroquial de Molinos las reparaciones necesarias a su conservación.

Art. 2°.—Los gastos que demanden de la presente Ley se imputarán de Rentas Generales.

Art. 3°.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, a veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticuatro.

M. ARANDA D. S. ISASMENDI
Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de D.D

J. A. Chavarria C. Zambrano
Srío. del H. Senado Srío. de la H. C. de D.D

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta,
Setiembre 26 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. Torino.

LEY N° 1902

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY.

Art. 1° —Abrese un crédito suplementario al P. E. por la cantidad de \$ 1.971.20 m/n (un mil novecientos setenta y un pesos con 20/c. moneda nacional), con destino al pago de la cuenta de los señores Pascual y Baleyrón de las Llanas, por impresión de la Memoria del Ministerio de Hacienda correspondiente al ejercicio económico de 1922.

Art. 2°.—Este gasto se atenderá de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3°.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta a veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticuatro.

M. ARANDA D. S. ISASMENDI
Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de D.D

J. A. Chavarria C. Zambrano
Srío. del H. Senado Srío. de la H. C. de D.D

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta,
Setiembre 26 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. TORINO.

Ley N°—1903

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Abrese un crédito suplementario al P. E. por la suma de \$ 2.228 $\frac{m}{n}$ para pago de las cuentas del señor Augusto Camerano, por servicio de un banquete y un almuerzo ofrecido por el P. E. en honor de S. E. el señor Embajador de Chile doctor Tocornal y con motivo de la inauguración del tren de turismo al norte argentino.

Art. 2°.—Este gasto se atenderá de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3°. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta a veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticuatro.

M. ARANDA D. S. ISASMENDI
Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de DD.

J. A. Chavarria C. Zambrano
Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta,
Setiembre 26 de 1924

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publi-

quese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. TORINO.

Ley N°—1904

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan

con fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Autorízase al P. E. para invertir la suma de dos mil pesos $\frac{m}{n}$ en la reconstrucción de la Iglesia en el pueblo de Iruya.

Art. 2°.—El gasto que origine la presente Ley, se solventará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3°. Comuníquese, etc.

M. ARANDA D. S. ISASMENDI
Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de DD.

J. A. Chavarria C. Zambrano
Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta
Setiembre 26 de 1924

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. TORINO.

Ley N°—1905

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan

con fuerza de

Ley:

Art. 1°.—Abrese un crédito suplementario al P. E. por la suma de tres mil pesos con destino al pago de los honorarios regulados por el Superior Tribunal de Jus-

ticia por resolución del 27 de Diciembre de 1923 a favor del Contador señor Carlos Gonzalez Pérez, en el juicio «Tercera de dominio Simón Hnos. versus Gobierno de la Provincia».

Art. 2º.—Este pago se atenderá de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta, a veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticuatro.

M. ARANDA
Pte. del H. Senado

D. S. ISASMENDI
Pte. de la H. C. de J. D.

J. A. Chavarría
Srio. del H. Senado

C. Zambrano
Srio. de la H. C. de D. D.

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta,

Setiembre 26 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. —GUEMES—J. C. TORINO.

Inseineració de valores

1906—Salta, Setiembre 27 de 1924

Visto el Expediente N° 726—J, en el que el señor Jefe de Depósito y Suministros envía una nómina de valores de impuestos fiscales que existen inoficiosamente en dicha oficina y siendo necesario proceder a su incineración, conforme a lo dispuesto en el Art. 105 de la Ley de Contabilidad;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Señálase el día 1º de Octubre próximo a horas 10 para que tenga lugar el acto de incineración de los siguientes valores fiscales, en el patio central de la casa de gobierno y en presencia del Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda, Contador General, Tesorero General y Escribano de Gobierno y Minas, quien levantará el acta correspondiente:

LEY DE SELLOS.—AÑO 1921

108 sellos	de \$ 0.25	ctvs.
39 »	» »	0.50 »
1275 »	» »	1.— »
3 »	» »	3.— »
62 »	» »	2.— »
11 »	» »	5.— »
30 Estamp.	» »	0.05 tv.
24 »	» »	0.10 »
37 »	» »	0.25 »
17 »	» »	0.50 »
7 »	» »	0.75 »
28 »	» »	1.— »
28 »	» »	2.— »
8 »	» »	3.— »
3 »	» »	5.— »

BEBIDAS

49.950 Estampillas de \$ 0.03 ctvs. para \$ 0.10 hab. año 1922.

CIGARRILLOS

22.000 Estampillas de \$ 0.03 ctvs.
77.100 » » » 0.04 »
37.200 » » » 0.02 »

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. —GUEMES—J. C. TORINO.

Superior Tribunal de Justicia

Juicio Ejecutivo Banco Español del Río de la Plata, contra el doctor José Saravia. Jueces doctores: Carneiro, Tama y Isamendi.

Salta, Junio 24 de 1921.

Vistos.

El recurso de apelación de la sentencia de fecha 12 de Diciembre de 1918 interpuesto por el doctor José Saravia, en los autos ejecutivos que le sigue el Banco Español del Río de la Plata.

CONSIDERANDO:

Que la excepción de nulidad de esta ejecución la funda el demandado en las siguientes causas: forma irregular en que se diligenció el protesto de la letra de fs. 1 que aparece hecho ante el Secretario de la Municipalidad, siendo así que el deudor es persona conocida, con domicilio en esta ciudad, y estudio de abogado abierto, en haberse decretado inhibición en su contra teniendo bienes registrados más que suficientes para responder al pago de la obligación contraída con el banco ejecutante, en haberse incurrido en falsedades por el escribano que diligenció el mandamiento de embargo, pues jamás se negó a suscribir dicha diligencia, y en haberse trabado dicho embargo sobre la totalidad de los bienes del recurrente, y por último en no haber sido citado en forma para el reconocimiento de firma, siendo falsa la cedula de notificación de fs. 7.

Que, por lo que hace a la primera causal de nulidad invocada, es de notar que los defectos que se atribuyen al protesto del pagaré de fs. 1 no podrían, aun en el supuesto de ser exacto, ocasionar la nulidad de esta ejecución que se despacha, no en vista de la letra y de su protesto, pues que a la fecha no estaba en vigencia la ley 9689, sino de haberse dado por reconocida la firma del obligado en rebeldía del mismo. Por otra parte, del testimonio de protesto no se desprende que hubiera sido diligenciado en forma irregular. Consta por dicha acta, que merece la fé de un instrumento público que el doctor Saravia fué requerido en su domicilio, y al no encontrárselo ni hallar persona alguna de su casa con quien entenderse, se procedió a verificar el protesto ante el secretario de la municipalidad por ausencia del presidente de la misma. El escribano no estaba obligado a buscar al deudor en otra

parte que en su domicilio, sobre todo si se tiene en cuenta los términos angustiosos que la ley señalaba para los diferentes diligencias del protesto.

Que por lo que hace a la segunda causal de nulidad, haberse decretado inhibición en contra del deudor teniendo bienes registrados suficientes a responder a la obligación demandada, cabe observar que ella no ha sido resuelta dentro de los procedimientos de la ejecución, sino con ocasión de impedido embargo preventivo, cuyas diligencias son absolutamente extrañas y no forman parte del juicio ejecutivo que se inicia con las diligencias preparatorias tendientes a dar fuerza ejecutiva al título, cuando es necesario con el auto de se venio que señala rigurosamente el momento de su iniciación hasta la sentencia de remate, y, por último, con los procedimientos encaminados a hacerla efectiva. Si la excepción de nulidad autorizada por el art. 450 de la ley civil procesal reconoce como fundamento la violación de las formas establecidas para la misma, es evidente que ha de referirse a sus tramites propios y no a los de diligencia que son extrañas.

Que por otra parte, los errores en que pudiera haberse incurrido al decretar la inhibición han podido ser reparados dentro de los mismos procedimientos en que aquella se ordenó, pero ni ello ni los agravios que tal medida hubiera ocasionado al actor son motivos legales suficientes para fundar la excepción de nulidad.

Que la tercera causal de nulidad, no ha sido probada, en lo que se refiere a la falsedad del acta de intimación de pago.

Por el contrario, de la propia confesión del ejecutado resulta que fue requerido para el pago por el escribano Zucata quien indicó la manifestación que debiera anotar, la que fué extendida en el cuerpo del acta, la que por otra parte, constituye un instrumento público que merece fé mientras no se demuestre su falsedad. Esa prueba no se ha producido, y como queda dicho, el mismo que lo ataca asevera la exactitud de su contenido en cuanto a los hechos principales sea ó no exacto que el intimado se negó a firmar, ello no modificaría el fondo de la cuestión ni afectaría la legalidad de los procedimientos seguidos cuya nulidad solo procede cuando se han omitido las formas sustanciales del juicio ejecutivo. Cam. Com. de la Cap. fallo de Julio 17 de 1917.

Que el mismo Tribunal ha declarado, en el fallo ser Ha. T. 2 pag. 345 que la nulidad de la ejecución fundada en el exceso de bie-

nes sobre que recarga el embargo es impropio y es lógico que así sea desde que tal irregularidad es susceptible de inmediata reparación, y puede como lo dice el inferior, ser susceptible de un pedido de reducción de embargo no afectando para nada el procedimiento substancial de la ejecución.

Que en cuanto a la cuarta causal de nulidad, no se ha probado que sea falsa la cédula de citación para reconocer la firma. Se ha pretendido demostrar dicha falsedad con el testimonio de los testigos que suscriben la respectiva cédula, y al efecto corre en autos de la declaración del testigo Otero. Aparte de que su dicho es de ningún valor por no estar firmado por el Juez y el secretario la audiencia en que se produjo tal testimonio no habría podido ser nunca tomada en cuenta, pues como lo dice el doctor Velez en la Nota al art. 992 del Código Civil. «Si el oficial público y los testigos instrumentales pudieran por sus dichos anteriores contra decir o alterar el contenido de un acto, no habría derecho alguno seguro constituido por instrumentos públicos.»

Por el o y las razones concordantes del fallo recurrido se lo confirma con costas—

Tómese razón, notifíquese y previa reposición, devuélvase.—Vicente Tamayo.—A. F. Cornejo.—A. A. Isasmendi. Ante mí: Eruesto Arias.

Juicio cobro de honorarios doctor Arturo Alderete vs. Sucesión Eudosia Ortiz de Alvarez—Jueces doctores: Tamayo, Cornejo é Isasmendi.—

En Salta a los 24 días de Junio de mil novecientos veinte y uno, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en sala de acuerdo para fallar en este juicio por cobro de honorarios médicos seguido por el doctor Arturo Alderete en contra de la sucesión de doña Eudosia Ortiz de Alvarez, venida en grado por los recursos de apelación y nulidad de la sentencia de 1.ª Instancia de fecha doce de Febrero pasado, corriente de fs. 37 a 45; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones, a resolver.—

1.º—Es nula la sentencia recurrida?

2.º—Caso negativo? Es arreglada a derecho? Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación

resultó el siguiente: doctores: Tamayo, Cornejo é Isasmendi.—

A la 1.ª cuestión el doctor Tamayo dijo:—

Creo que el recurso de nulidad debe desestimarse. La sentencia cumple los preceptos señalados por el Art. 247 de la ley civil de forma, y no media ninguna de las causas que según el Art. 247 autorizan dichos recursos—

La circunstancia de que el inferior resuelva la acción propuesta, regulando directamente los honorarios médicos del recurrente, podrá importar un criterio cierto o equivocado, la apelación ha de decirlo pero no un motivo que invalide la sentencia. No se trata de una omisión del señor Juez *a quo*, sino de una solución adoptada en virtud de las razones legales que aducen como fundamento.—

Voto por la negativa.

Los doctores Cornejo é Isasmendi adhieren al voto precedente.—

A la segunda cuestión el doctor Tamayo dijo.—

El doctor Arturo Alderete demanda a la sucesión de Eudosia Ortiz de Alvarez por cobro de cuatro mil ochocientos cuarenta pesos $\frac{11}{100}$ en concepto de asistencia médica en la siguiente forma. Cuarenta y tres consultas con el doctor José H. Tedín, a cien pesos cada una, y veintisiete visitas médicas con aplicación de inyecciones endovenosas a veinte pesos cada una.—

El curador de la herencia, en lugar de contestar la demanda confesando o negando categóricamente los hechos como se lo manda el Art. 110 inc. 1.º de la ley civil de forma, se limita a manifestar que careciendo de antecedentes sobre el particular, pedía que se reciba, la causa a prueba. La regla del citado Art. es general y no reconoce excepciones, si el curador no tenía los antecedentes indispensables para adoptar una actitud definida, debió buscarlos como lo hizo mas tar-

de según se desprende de su manifestación de fs. 25.—

Pues bien, de las declaraciones de los testigos Rodolfo Ovejero Lacroix, Pedro Parra, doctor José H. Tedin, Nieves A. de Moya y Miguel Quinteros se desprende, como lo reconoce acertadamente el fallo recurrido, que el actor prestó asidua asistencia médica a la causante durante tres o cuatro meses que duró su última grave enfermedad, que realizó algunas consultas con el doctor Tedin, quien precisa su número, diciendo que fueron más de cuarenta, que aplicó inyecciones a la paciente que la visitaba de día y de noche, algunas veces en dos ocasiones durante la misma noche.—

Estamos pues en una situación perfectamente definida: se ha comprobado la efectividad de los servicios médicos prestados por el actor a la causante, pero no la extensión de esa misma asistencia?

Que solución procede adoptar?

En el juicio por cobro de honorarios médicos seguido por el doctor Juan B. Peñalvá contra los esposos Casadó fallado el 21 de Septiembre de 1920, tuve oportunidad de expresar que los servicios profesionales del médico son de una naturaleza especialísima. Desde que nace la relación de derecho reviste caracteres peculiares por la propia naturaleza de los hechos que reclaman la asistencia facultativa, que pueden privar al paciente hacia la posibilidad de solicitarla; quien fuera el miembro de familia o servidumbre en caso necesario, cualquier amigo o extraño, en casos de urgencia, reclaman la presencia del médico sin poder invocar el nombre o la representación del paciente. Cuando el servicio es discutido el médico tropieza con enormes dificultades para la demostración de su derecho, que han de ser mayores cuanto más grande sea la dignidad con que ejerce la profe-

sión; los asientos de sus libros carecen de fuerza probatoria, diferencia de lo que ocurre en Francia y en "Estados Unidos", la declaración de la enfermedad ante el Juez no es posible por impedirse el secreto de los médicos el testimonio de testigos no siempre es posible, ya que en muchos casos el servicio tiene lugar con la sola presencia del facultativo y el enfermo, aparte de que en la gran mayoría de los casos aquellos estarán constituidos por miembros de la familia y de la casa por personas de amistad del paciente, y no sería justo subordinar el derecho del médico a su apreciación; no sería dado tampoco exigir al médico que se procure la prueba de su asistencia concurrendo con testigos para que la refieran, o que la documente en forma, aparte de que ello resultaría repugnante a la ética profesional, sería imposible muchas veces por los propios caracteres de urgencia que determinan la asistencia, y hasta contrario a las conveniencias del paciente. No, al médico, a ese agente de la humanidad que lleva los auxilios de su ciencia para mitigar el dolor, no se le puede precisar a que proceda con las precauciones y con los formulismos del que realiza un acto común de la vida civil ó comercial; y ello ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a admitir cierta tolerancia en la prueba de los servicios médicos toda vez que resulta acreditada la efectividad de los mismos.—

Fijar la extensión de dichos servicios, el número de visitas, consultas etc. es del exclusivo resorte de la función judicial. El Juez la determina de acuerdo con los principios generales de la prueba, y cuando de los autos resulta acreditada la efectividad del servicio pero no la extensión, corresponde aplicar por analogía el principio del art. 230 del Cód. de Procedimientos Civiles, definiendo al juramento estimatorio

del actor la determinación de dicha extensión. Razones de equidad y de conveniencia así lo aconsejan. Cám. Civ. de la Capital T. 52, p. 344-T. 62, p. 399, T. 128, p. 114.-T. 133, p. 306.-T. 159-p. 406-T.161, p. 145.-T. 158-p. 68 T. 191, ps. 10 y 120-T. 2, p. 387-Cám. Civ. 1º jur sp. trib. nac., Diciembre de 1913 y Cám. Civ. 2º idem. Febrero de 1913, p. 86 ver, también las interesantes notas sobre el particular de los doctores Armando Fernandez del Casal y Tomás Jofré números 467 y 20 pgs. 849 y 20, respectivamente, de la jurisprudencia Argentina, T. 1, que dirige el segundo.--

Son respetables las razones que aduce el interior para hacer directamente la apreciación del valor de los servicios reclamados, y muy alta la autoridad del Tribunal cuyo pronunciamiento invoca, pero creo que la solución antes expresada es la que mejor consulta la economía de nuestra ley civil y los principios del derecho procesal. La apreciación del importe del servicio por el Juez ha sido admitida en juicios de poca monta, en el propósito de evitar a las partes mayores gastos y molestias ante la insignificancia del asunto. Cám. Civ. sentencia de Abril 6 de 1918 publicada en el título 1, p. 428 de Jurisprudencia Argentina. Jurisp. Trib. nac. Noviembre de 1913, p. 163.—

Pienso, pues, que la sentencia debe modificarse en el sentido de referir al juramento estimatorio del actor el número de consultas y de visitas con aplicación de inyecciones endo-venosas, señalando como cantidad para prestado el número de cuarenta y tres para las primeras, y veinte y siete para las segundas, en atención a las constancias de autos, a la duración y carácter grave de la dolencia, y, teniendo muy en cuenta lo declarado por el doctor Tedín, cuyo testimonio revistió especial significación.—

Y corresponde estar a esa solu-

ción, porque en situaciones como esta no es posible deshechar una demanda porque no existe la prueba del detalle de la asistencia, cuando resulta inuestionada su realidad si no existen elementos probatorios bastantes para establecerla, si el Juez carece de antecedentes suficientes para decidirla, antes de provocar una solución a todas luces injusta como el rechazo, o inadmisibile como la que el Juez resuelva si los elementos de criterio necesarios, ¿porqué no se ha de aplicar por analogía la regla procesal del art. 230 que permite una solución equitativa sin los inconvenientes arriba anotados?—

Fijo el número de "consultas" para el juramento porque así deben calificarse los servicios del actor en atención a las especiales constancias de autos y teniendo muy en cuenta, como antes lo dije, lo declarado por el doctor Tedín, médico de cabecera, que expresamente asigna ese carácter a los servicios del mandante.—

Una vez establecida en esa forma la extensión del servicio reclamado, la determinación de su importe debe ser señalada por árbitros, conforme lo establece el art. 1627 del Cód. Civil, que sienta un principio general de invariable aplicación a los contratos de locación de servicios cuando no se ha anticipado su precio.—

Existe abundante jurisprudencia de los Tribunales de la Capital en el sentido de que el Consejo de Higiene es el llamado a verificar dicha apreciación, pero estoy con la igualmente numerosa de que dispone la solución que prescribe el artículo 1627, ya que no existen motivos que aconsejen una división, y ella resulta la mas legal si se tienen los antecedentes que sobre el particular consagra el proyecto del doctor Freitas, de donde ha sido tomada, que no hace distinción entre los servicios materiales y los de índole

le intelectual, artículos 2697, 2698, 2699.—

Si esa cuestión ha podido provocarse en la Capital, conteniendo la ley del Consejo de Higiene disposiciones que le confieren la facultad de regular siendo una ley del H. Congreso, ella no tendría razón de ser en la Provincia, cuyas leyes en manera alguna podrían obtener los principios consagrados por el Cód. Civil legislando sobre locación de servicios, esto es, sobre materia que le es propia.—

El art. 7 inc. 11 de la ley de creación del Consejo de Higiene le confiere la facultad de avaluar los honorarios médicos en caso de controversia judicial, ya que el carácter preferente de la ley general, del Código Civil, impone el deber de abstenerse a sus preceptos creo que podría conciliarse dicha ley con la local haciendo la regulación en la forma establecida por el Art. "1627", ya citado, debiendo oírse al Consejo de Higiene como institución técnica llamada a ilustrar con su opinión el criterio judicial.—

Por todo ello, voto por que se confirme la sentencia apelada en cuanto condena a la sucesión de Eudisia Ortiz de Alvarez a abonar servicios médicos al doctor Alderete, con el privilegio que a dicho crédito le acuerda el Art. "3880" del Cód. Civil, y porque se la revoque en cuanto determina la cantidad de mil novecientos noventa pesos moneda nacional como precio de dichos servicios, cuya extensión deberá definirse al juramento estimatorio del actor, el que deberá prestarse dentro del número de cuarenta y tres consultas médicas con el doctor Fedin, y de veinte y siete visitas con aplicación de inyecciones endovenosas. Una vez establecido en esta forma el número de consultas y visitas, el precio de las mismas a cuyo pago se condena a la sucesión demandada deberá ser fijado por árbitros en la forma

que prescribe el artículo 1627 del Cód. Civil debiendo oírse al Consejo de Higiene.—

Las costas de ambas instancias deberán pagarse por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas, el resultado del litigio y la suerte de la apelación.—

A la 2ª. cuestión el doctor Cornejo dijo:

Aunque estoy de acuerdo con el señor Vocal preopinante respecto a que el actor ha probado suficientemente que ha prestado sus servicios profesionales a la señora Eudisia Ortiz de Alvarez, no participo de su opinión en cuanto a la manera como debe apreciarse la extensión de esos servicios ni a la forma como deben justipreciarse.—

El juramento estimatorio para determinar el número de visitas médicas, consultas etc, no considero de aplicación en este caso, pues el artículo 230 del Cód. de Pts. se refiere exp esamente a la fijación del importe del o perjuicios reclamados, siempre que su existencia estuviera legalmente comprobada y no resultase justificado el importe. Como acertadamente, en mi opinión, observaba el camarista doctor Helguera, en homenaje a la mayor brevedad de mi voto. Pero aun suponiendo que sea la tesis contraria la que corresponda seguir por haber sido consagrada por una numerosa jurisprudencia, pienso que en éste caso no debe aplicársela por que encuentro que en autos hay elementos de juicio suficientes para determinar la extensión de los servicios prestados como demuestra el señor Juez *a-quo* en el 11º considerando de su sentencia y con cuyas conclusiones estoy de acuerdo. —

Tampoco participo de la opinión del señor Vocal doctor Tamayo, de que los honorarios reclamados deban ser regulados por árbitros.—

En la causa sobre cobro de honorarios médicos seguido por el doctor Juan B. Peñalba, contra don

Alfredo C. Casadó y su esposa fallado por el Tribunal el 21 de Septiembre de 1920 me conforme con la sentencia del inferior que mandaba pasar los autos al Consejo de Higiene de la Provincia para la regulación de los honorarios reclamados por el doctor Peñalva, las razones que decidieron mi voto en tal sentido no han variado, por lo que ahora como entonces soy de parecer que ese cuerpo debe ser oído como autoridad correspondiente para efectuarse por el Juez la regulación ante dicha.—

En cuanto a la forma de pagarse las costas del juicio, adhiero al voto precedente.—

A la misma cuestión el doctor Isasmendi dijo:—

Las razones aducidas por el señor Vocal doctor Tamayo en cuanto condena a la sucesión demandada a pagar servicios médicos al demandante doctor Arturo Alderete, con el privilegio de ley, a la manera ó forma de determinar la extensión de esos servicios por el juramento estimatorio, y al pago de las costas por el orden causado; porque entiendo que estando comprobados los extremos legales en cuanto a la prestación de los servicios médicos, la extensión de esos servicios solo puede determinarse por analogía teniendo en cuenta lo que dispone el art. 230 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial. En cuanto a la manera de fijar el monto ó precio en dinero de esos servicios, me adhiero al voto del señor Vocal doctor Cornejo porque considero que la regulación de esos servicios ú honorarios médicos debe ser hecha por el Juez debidamente asesorado por el Consejo de Higiene que es la corporación médica llamada a aconsejarle en ese sentido.—

Por lo que se dió por terminado el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución.—

Salta, Junio 24 de 1921.—

Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo se desestima el recurso de nulidad interpuesto respecto de la sentencia de fs. 37, 45, y proveyendo al de apelación se la confirma en cuanto condena a la sucesión demandada a pagar servicios médicos al actor con el privilegio del Art. 3880 del Cód. Civil, que dispone la forma del pago de las costas del juicio, revocándosele en la parte que fija el precio de dichos servicios, cuya extensión deberá deferirse al juramento estimatorio del actor dentro del número de cuarenta y tres consultas y veinte y siete visitas médicas con aplicación de inyecciones endo-venosas. Una vez establecido el número de consultas y visitas en la forma resuelta, el precio de las mismas deberá ser fijado por el Juez previa consulta del Consejo de Higiene. Las costas de esta Instancia por su orden atento el resultado de la apelación.—

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—Vicente Tamayo—A. F. Cornejo—A. A. Isasmendi.—Ante mí: Ernesto Arias.

El señor Defensor Oficial solicita autorización para que contraiga matrimonio doña Argemina Valdez con don Filemón Díaz. Juez: doctor A. F. Cornejo.

Salta, Junio 26 de 1924

Vistos:

En mérito á las constancias de autos y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio de Menores, concédese á la menor Argemina Valdez, autorización para contraer matrimonio con don Filemón Díaz.

Tómese razón, y dése testimonio previa reposición y archívese.—A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

Disminución de pena solicitada por el penado Camilo López — Jueces doctores: Cornejo, Tamayo & Isasmendi. —

Salta, Julio 1^o de 1921.

Comprobándose por los propios antecedentes que acompañan a esta solicitud que el recurrente se encuentra aun muy distante de cumplir el tiempo de pena necesario para acogerse á los beneficios de la gracia, y no siendo facultativo de este Tribunal conceder indultos ni disminución de penas; no ha lugar. —

Comuníquese a quienes corresponda. A.F. Cornejo Vicente Tamayo—A.A. Isasmendi. Anti mí: Ernesto Arias. —

CAUSA:—Tercera de mejor derecho deducida por Don Ramón Barbarán en la ejecución seguida por don Héctor P. Gonzalez vs. Apolinar J. Amaya.

CUESTION RESUELTA:—Tercera de mejor derecho invocando privilegio sobre la generalidad de bienes muebles.—

DOCTRINA:—1^o—Los privilegios establecidos por la Ley, no pueden ser tomados en consideración sinó en un juicio de concurso civil ó comercial del deudor común.

2^o—El tercerista puede invocar privilegios de mejor derecho sobre los bienes embargados, en los casos de prendas, anticresis, hipoteca, y privilegios especiales sobre la misma cosa—(Doctrina de los Arts. 433 y 490 del procedimiento Civil).

CASO: Resulta de los siguientes fallos:—

Fallo de Primera instancia: Juez doctor. A. Mendióroz.—

Salta, Julio 15 de 1921.—

Y vistos: Esta tercería por mejor derecho, de cuyo exámen,

RESULTA:—Que a fs. 3 se presenta el señor Ramón Barbarán, por medio de su apoderado don Justo P. Fernandez en la ejecución seguida por don Héctor P. Gonzalez contra don Apolinar J. Amaya, y manifiesta que viene a entablar demanda por mejor derecho á ser pagado con el producto de los bienes embargados en la nombrada ejecución. Para fundamentar sus alegaciones, hace presente que su crédito deriva de la prestación de servicios fúnebres a una hija del señor Amaya, por valor de cuatrocientos cincuenta pesos $\frac{m}{n}$ y en cuyo cobro judicial seguido en el Juzgado de Paz Letrado, ha embargado los mismos bienes de esta ejecución por cuanto no habían otros. Recuerda luego que el Art. 3880 del C. Civil, Inc. 1^o, acuerda privilegio, sobre la generalidad de los bienes muebles, a los gastos funerarios hechos según la condición y fortuna del deudor; por todo lo cual pide se reconozca su mejor derecho a ser pagado con relación al ejecutante Gonzalez, con costas en caso de oposición.—

Que a fs. 6 don J. Daniel Mendez, por el ejecutante, contesta la demanda y dice que sin reconocer el crédito invocado por el tercerista, que éste deberá probar en forma, hace presente, además, que, en su criterio, los privilegios no pueden hacerse valer sinó en concursos de

acreedores, por lo que, no estando en esas condiciones el ejecutado, procede rechazar la tercería interpuesta, con costas.

Que habiéndose acusado la pertinente rebeldía al ejecutado, por su silencio ante el traslado corrido, se abrió a prueba el juicio con fecha 3 de Diciembre ppdo., produciéndose la que el Actuario certifica a fs. 16 a fs. 18 y 22 se agregaron los alegatos del tercerista y del ejecutante, llamándose autos para sentencia con fecha 16 de Mayo de 1921.

CONSIDERANDO:

I.—Que la existencia del crédito invocado por el tercerista debe darse por plenamente probado por medio del documento corriente a fs. 1, de los autos traído ad effectum videndi, y por las declaraciones producidas en estos autos, constancias que demuestran la prestación de los servicios fúnebres prestados por Barbarán, y la procedencia y equidad del precio reclamado por el mismo.

II.—Que el ejecutante hace consistir su oposición en una cuestión de fondo esbozada en la contestación de la demanda, y reiterada y ampliada en su alegato. Según la tesis que sostiene, la discusión sobre el privilegio ó mejor derecho a ser pagado, tiene como única oportunidad legal la del concurso del deudor: recién allí sus acreedores podrán controvertir sus respectivas pretensiones.

Para robustecer su afirmación, cita el Art. 3879 del C. Civil de cuyos términos cree debe indicarse la tesis que expone, y formula citas

de jurisprudencia concordantes con dicha tesis, al parecer.

En criterio del suscrito, la alegación de fondo interpuesta no puede aceptarse como valedera. Sobre todas las razones convisas de mayor ó menor seriedad que se esgrimiera para defenderla, se opone una situación de hecho dentro del derecho diremos, que la torna ineficaz y casi absurda. Ella es la de que, caso de inclinarse a la tesis del demandador se habría suprimido en la práctica, por una interpretación doctrinaria, una institución legal consagrada por todos los códigos de procedimientos nacionales y españoles; la de las tercerías por mejor derecho a las ejecuciones. Tanto nuestros tratadistas procesales como Rodríguez, cuanto los de procedimiento español, como Caravantes, al comentar esta clase de acción repiten, los términos del artículo. «Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos, deben fundarse..... en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al ejecutante»; repiten estos términos, decía, sin detenerse a restringir su alcance con distingos análogos al esbozado por el demandado, y es que además, introducir esa restricción sería suprimir, como ya se ha dicho, esta suerte de tercerías porque la preferencia á ser pagado no puede reconocer una fuente mas lógica y abundante que la de los privilegios con que la Ley protege determinados créditos. Tanto es así que tanto Caravantes como Rodríguez, al tratar el punto, derivan en seguida a tocar el de los pri-

vilegios, como quien alude al concepto de que toma cuerpo esta clase de tercerías. Aparte de la razones dadas, son muy de tenerse en cuenta las de índole esencialmente prácticas que enumera el actor en su alegato, sobre la traba de inútil complicación que traería aparejada la necesidad de proveer al concursamiento de un crédito.

Y si se tiene en cuenta, por último, que por disposición de la Ley Procesal en su Art. 687, los acreedores privilegiados solo pueden compeler a la cesión de bienes al deudor solo cuando hubiera peligro de que su crédito no pudiese ser íntegramente abonado, indispensable para discutir la preferencia, no podría ser provocado en muchos casos por los favorecidos con un privilegio legal; ó sea, en síntesis, que no habría acreedor mas desamparado que el poseedor de un crédito preferente, lo que constituye, con solo enunciarlo, una herejía legal.

Ante todos estos razonamientos, la robustez de las citas del demandado, se desvanece, y esa robustez es solo aparente porque nada indica que lo que expresa el Art. 387 del C. Civil, signifique lo que el demandado sostiene, en vez de significar una modalidad de los privilegios, y si se quiere una modalidad típica: la de su orden en los concursos; y por que las citas de jurisprudencia que formula en su alegato, al constituir fragmentos de una decisión judicial, no son susceptibles de crear una convicción en ningún sentido, considerando, en primer lugar, que se trata de

decisiones que versan sobre tercerías de mejor derecho deducidas en juicios ejecutivos.

IV— Que procede señalar en este juicio dos omisiones ó defectos de trámite, y dejar establecida la influencia que los mismos pueden tener sobre la firmeza de estas actuaciones. Tales defectos consisten, el primero en que, habiéndose acusado rebeldía al ejecutado para contestar la demanda, no se provió a ese pedido, abriéndose la causa a prueba; y el segundo, en que se llamó autos para sentencia ante la presentación de solo la presentación de los alegatos del tercerista y del ejecutante, sin haberse agregado el del ejecutado, ni haberle acusado la rebeldía pertinente.

Sin embargo la ininterrumpida actuación en el juicio del ejecutado, que se notificó y consintió, las sucesivas providencias recaídas en este expediente hasta la de llamamiento de autos para sentencia inclusive, remedia y desvanece las deficiencias aludidas, pues, por expresa disposición del Art. 250 del Procedimiento «la nulidad por defecto de procedimientos quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma Instancia en que se hallan cometidos».

V Que este es un caso normal de aplicación de costas al vencido;

Por lo expuesto,

FALLO:

Haciendo lugar a la demanda de tercería por mejor derecho instaurada por don Ramón Barbarán contra la ejecución seguida por D. Héctor P. Gonzalez a don Apo-

linar S. Amaya, y declarando en consecuencia, de preferente pago el crédito perseguido por el nombrado Barbarán, quien queda facultado para intervenir en el juicio ejecutivo mencionado.-

Con costas a cuyo efecto se regula en ochenta y cuarenta pesos $\frac{m}{n}$, respectivamente los honorarios del doctor Carlos Serrey y D. Justo P. Fernández.-

Repóngase.—A. Mendióroz.

Fallo del Superior Tribunal de Justicia; Ministros doctores: Figueroa S. — Alvarez Tamayo y Centurión.

Salta, Mayo 9 de 1922.-

Vistos: — Para conocer del recurso de apelación deducido contra el auto de fecha 15 de Julio de 1921, corriente a fs. 30, por el que se hace lugar a la tercera de mejor derecho deducida por don Ramón Barbarán en la ejecución seguida por don Héctor P. Gonzalez Vs. Apolinar J. Amaya; y,

CONSIDERANDO:

I Que el tercerista señor Ramón Barbarán pretende mejor derecho de pago sobre el importe de los bienes embargados por don Héctor P. Gonzalez, la ejecución seguida por este contra el señor Apolinar J. Amaya, a mérito de que su crédito tiene privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sosteniendo que la obligación suscrita por el señor Amaya, proviene de servicios fúnebres prestados con ocasión del fallecimiento de una hija de éste (Art. 3880 Inc. 1º del C. C).—

La parte ejecutante resiste la

tercera, argumentando que de existir el privilegio invocado, no puede hacerlo valer sinó en caso de concurso ó insolvencia del deudor común.

II Que la exitencia, monto y naturaleza del crédito demandado por Barbarán, está acreditado por el documento de fs. 1, del juicio arrimado N° 38 del Juzgado de Paz Letrado y por las declaraciones de testigos corrientes fs. 13 y 14 a tenor del interrogatorio de fs. 11.

III Que ésto establecido, la cuestión planteada viene a resolver si para que proceda la tercera de mejor derecho en virtud de privilegio sobre la generalidad de los muebles, es indispensable que exista concurso del deudor común, a fin de que en ese juicio se discutan y hagan valer las preferencias de créditos.-

Del Art. 3879 del Código Civil, y de la nota del codificador del mismo, en que se explica el sistema que adopta acerca de los privilegios sobre la generalidad de los bienes, surge que la preferencia se ha de ejercer en el caso de un deudor común en estado de insolvencia estado que presupone indispensablemente concurso ó quiebra del mismo -

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en la causa «Mendez y otros contra Mujica De Bante» ha establecido «Que en un juicio ejecutivo ó en actuaciones sobre embargo preventivo, no puede declararse, por no existir concurso de deudor común, que un crédito privilegiado, sobre la generalidad de los bienes muebles

del deudor, deba ser pagado con preferencia a otro crédito de igual naturaleza, toda vez que el demandante ejercite el derecho establecido en el Art. 539 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, y aquél privilegio—no sea el de un acreedor prendario, hipotecario ó anticresista, y demás casos de privilegio especial « (Revista de Legislación y Jurisprudencia Nacional y Provincial de la República Argentina.—Año II, Tomo IV, N.º 21, Pág. 493).

La Cámara Civil de Apelaciones de la Capital (Véase Tomo IV de la Jurisprudencia Argentina—Año II. Diciembre de 1919—N.º 23, Pág. 1108), se pronunció en igual sentido, en la causa «Ribó é hijos en Sauza Vs. Gindice», juzgando que, «los privilegios establecidos por la Ley no pueden ser tomados en consideración sin prévia declaración de quiebra del deudor común».

IV Que por otra parte, el ejecutante señor Gonzalez obtuvo embargo preventivo sobre los muebles de propiedad del señor Amaya (fs. 24 del expediente N.º 9056, Juzgado de Segunda Nominación) con anterioridad al embargo que sobre los mismos bienes pidió y trabó el señor Barbarán (fs. 5 del expediente N.º 38, Juzgado de Paz Letrado), circunstancia que, conforme al Art. 435 del procedimiento Civil, ha creado una preferencia especial a favor del embargante, que solo puede desaparecer por concurso civil ó comercial del deudor común.

Y no puede sostenerse que la ter-

cería de mejor derecho sea un pequeño concurso de dos acreedores por que la tercerías y los concursos son juicios diversos con trámites y cualidades distintas.—Además las disposiciones del Art. 435 del Procedimiento no contradice y toma ilusorias las tercerías de mejor derecho establecidas por el Art. 490 del mismo Código, por que estas serían siempre procedentes cuando se invoquen derechos reales, como prenda, anticresis ó hipoteca u otros privilegios especiales sobre la cosa embargada.

Por estos fundamentos, El Superior Tribunal de Justicia:

RESUELVE:

Revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia se de clara que no procede el privilegio que invoca el tercerista señor Ramón Barbarán en el presente juicio ejecutivo, seguido por don Héctor P. Gonzalez contra don Apolinar J. Amaya.

Sin costas, en esta Instancia, por ser revocatoria la sentencia definitiva (Doctrina del Art. 281 del Procedimiento) y sin costas en primera, por no existir temeridad ni malicia en la tercería deducida.

Tómese razón, notifíquese y baje con los expedientes agregados.

J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—J. A. Centurion.

Ante mí:—Pedro J. Aranda.

Junta de Escrutinio de la Provincia

Se hace saber que la H. Junta de Escrutinio de la Provincia hará la insaculación de las autoridades de

comicio que presidirán las mesas receptoras de votos el día Sábado 11 del corriente de horas 14 á 17 y siguientes en el salón de la H. Legislatura. (Art. 35 de la ley de Elecciones de la Provincia) Salta, Octubre 6 de 1924. — Julio Figueroa — Presidente.

EDICTOS

EDICTO—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial doctor Humberto Cánepa, se hace saber al señor Juan de Dios Martínez que á pedido del Banco Provincial de Salta se han embargado bienes denunciados como de su propiedad y que se ha ordenado se lo cite por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios y una vez en el «Boletín Oficial», á fin de que comparezca á estar á derecho en el juicio ejecutivo que le sigue el Banco Provincial de Salta, bajo apercibimiento de seguirse ese juicio en su rebeldía. — Salta, Junio 16 de 1924.— Enrique Sanmillan (773)

SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. nominación doctor Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes de-

gados por fallecimiento de doña, **Electa Ovejero de Figueroa**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Setiembre 30 de 1924. — A. Peñalba, Escribano Secretario. (776) — /

EDICTO—Por disposición del suscrito Juez de Paz titular de la 2ª. Sección del Departamento Rosario de la Frontera se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con algún derecho en la sucesión de doña Luisa Terán de Navarro, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan á deducir sus acciones en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—«El Potrero», Setiembre 24 ed 1924.—Luis J. López. (777)

Edicto

Habiéndose declarado abierto el Juicio Sucesorio de D. Belisario Colque se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, sea como herederos ó acreedores, para que en el término de treinta días, se presenten ante el suscrito á hacerlos valer y sea bajo apercibimiento de Ley.—Guachipas, Octubre 3 de 1924 Nacianseno Apaza. Juez de Paz (778)

REMATES

Por José María Decavi

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, perteneciente a la

ejecución Antonio Mari contra Luciano Rodriguez, el día 14 de Octubre de 1924 a las 17 horas, en mi escritorio Santiago 450, he de rematar sin base y género de contado inmediato, los siguientes bienes muebles: 1 máquina embutir, 1 fondo grande de hierro usado de 180 litros, 1 fondo plano de hierro usado de 100 litros, 1 prensa para chicharrón, 1 máquina volática picar carne, 1 tablón cedro para mesa, de 1 1/2 mts. de ancho por 3 1/2 de largo, 1 bata cedro de 1 1/2 mts. con caballetes, 1 máquina pica carne, N° 39. Estos bienes pueden revisarse en la calle Alvarado N° 656 en poder del ejecutante que a la vez lo es depositario señor Mari.— José María Decavi. (774)

Por José María Decavi

El día 13 de Octubre de 1924 a las 17 horas, en mi escritorio Santiago 450, por disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Angel Maria Figueroa, Ejecución Luis Peyrotti Versus Pablo Hoyos, remataré con las condiciones expresadas en particular seguidamente, los bienes embargados al ejecutado.

Terreno y Casa

Ubicado en la calle Córdoba entre las de Rioja y Tutumán, 8.70 de frente por 40 mts. de fondo, superficie total de 348 mt. cuadrados con todo lo edificado y plantado, dentro de los siguientes límites: Norte y Este, terrenos de los ejecutantes; Este, calle Córdoba y Sud, propiedad de Domingo Carullo

Base de venta \$ 600

Un tilbury. En montaje, sin ruedas, pintado, con elásticos.

Sin base

Este mueble puede verse en la casa del depositario señor Hoyos, calle Ituzaingó N° 558.

En el acto del remate el 30% de seña y a cuenta de la compra. José María Decavi (775)

Por Francisco Castro Madrid

Por orden del señor Juez de Primera Instancia, doctor Gómez Rincón el día 28. de Octubre del corriente año a horas 17 en mi escritorio calle 29 de Febrero 36, venderé en pública subasta, sin base y al contado los siguientes semovientes adjudicados a la Hija de Deudas perteneciente a la sucesión de doña Carmen Gareca de Saldaño: 15 vacas con cría al pie; 16 vacas sin cría; 2 toros de tres años y un baúl de cedro.

Estos bienes se encuentran en Orán en poder de su depositario don Eulogio Gareca.—En el acto del remate el comprador oblará, como seña y a cuenta de la compra, el veinte por ciento de su importe.—Francisco Castro. Martillero (779)

Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Figueroa y como correspondiente a la ejecución seguida por don Juan Gottliug contra Pedro Gilobert, el 6 de Noviembre del corriente año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2500, los derechos y acciones del ejecutado, en una casa en el pueblo de Cerrillos en la plaza principal. José M. Leguizamón. Martillero. (780)

Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Cánepa y como correspondiente a la ejecución seguida por don Javier A. Saravia contra don Enrique Rauch, el 24 de Octubre del corriente año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 333.33, dos lotes de terreno, señalados con los números 11 y 13 de la manzana 48 del Campo de la Cruz. José M. Leguizamón. Martillero. (781)

Por Francisco Ranea

JUDICIAL.—SIN BASE]

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Vicente Arias, y como correspondiente a la ejecución seguida por don Zenón Rodríguez contra don José Yone, el día veinte del corriente mes de Octubre, a horas 16 en el local de la calle Mitre 1118, donde estará mi bandera venderé en subasta pública, sin base y al contado, los bienes embargados al ejecutado, que consisten en los siguientes objetos:

- 2 mostradores de 2 metros de largo,
- 1 estante de madera de seis metros de largo
- 1 fiambreira
- 1 mesa chica de 1 metro de largo
- 1 banca de madera
- 4 damajuanas
- 6 copas
- 83 panes de jabón
- 3 panes de zapatillas
- 4 tarros pimentón
- 3 paquetes serpentinas
- 6 tarritos conserva de tomate
- 1/2 lata aceite de risino
- 1/2 kilo arís
- 6 poronguitos
- 4 cajitas de almidón.

En el acto del remate serán entregados los efectos, los que estarán a la vista.

Por mayores datos, al suscripto en mi escritorio calle España 540/550, Francisco Ranea.—Martillero (Nº 782)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Ésta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	0.50
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

CONTADURIA GENERAL

Resumen del movimiento que ha tenido la TESORERÍA GENERAL de la PROVINCIA, en el mes de Setiembre de 1924.

INGRESOS

A	Saldo del mes de Agosto		\$ 18.321.64
	RECEPTORÍA GENERAL		
	Contribución Territorial	28.827.75	
	Patentes Generales	5.373.38	
	Multas	3.940.95	
	Sellado	20.393.60	
	Guías	11.783.05	
	Impuesto a los Vinos	36.209.91	
	Bosques	15.772.37	
	Cueros	6.203.65	
	Marcas	380.—	
	Impuesto a los Perfumes	883.90	
	Aguas Corrientes Campaña	190.20	
	Impuesto al Azúcar	9.537.70	
	Libretas de Registro Civil	8.—	
	Renta Atrasada	8.850.66	148.364.12
	Impuestos al Consumo		
	Bebidas	27.593.45	
	Cigarrillos	15.879.35	
	Cigarros	1.887.—	
	Tabacos	1.602.90	
	Coca	4.405.—	
	Naipes	189.—	51.646.70
	Cálculo de Recursos—1924		
	Boletín Oficial	412.70	
	Impuesto Herencias	20.589.52	
	Aguas Ctes. Campaña	407.05	21.409.27
	Obligaciones a cobrar		38.328.38
	Obligaciones a cobrar en ejecución		2.421.—
	Embargos		754.—
	Presupuesto General 1924		1.98
	Caja de Jubilaciones y Pensiones		52.617.75
	Banco Provincial de Salta		
	Rentas Generales	258.991.72	
	Ley 852	152.000.—	
	Depósitos en Garantía	250.—	411.241.72
	Ley Electoral Art. 121		692.42
			727.417.34
			\$ 745.798.38

EGRESOS**POR DEUDA LIQUIDADADA**

Ejercicio	1922	\$	44.06	
"	1923		412.14	
"	1924		<u>373.932.96</u>	374.389.16
Banco Provincial de Salta				
Rentas Generales			216.903.33	
Ley 852			<u>50.830.36</u>	267.733.69
Obligaciones á Cobrar				53.481.98
Consejo General de Educaci3n				32.493.35
Embargos				797.40
Caja de Jubilaciones y Pensiones				<u>5.638.11</u>
Saldo				734.533.69
Existencia en caja que pasa al mes de Octubre de 1924				<u>11.264.69</u>
		\$	<u>745.798.38</u>	

Salta, Octubre 1º de 1924.

CLETO M. TOLRDO
Tesorero General

Vº Bº—LAUDINO PEREYRA
Contador General

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta, Octubre 3 de 1924.

Apruébase el presente estado de Tesorería General correspondiente al mes de Setiembre ppdo.—PUBLÍQUESE por el término de ocho días en dos diarios de la localidad y en el «BOLETIN OFICIAL», y archívese.

J. C. TORINO
Ministro de Hacienda